



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº ..... **136** .....

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, ..... **22 AGO. 2019** .....

### **VISTOS:**

El expediente N° 2019-032-E030057, y el Informe N° 073-2019/INABIF.UA-SUPH/MESM, de la Sub Unidad de Potencial Humano;

### **CONSIDERANDO:**

Que con Solicitud de fecha de 07 de agosto del 2019, la señora XENIA MERCEDES ARICA GOMEZ DE AMEGHINO, ex trabajadora del INABIF solicita el pago de la canasta navideña que le correspondería desde el año 2004 al año 2010, al haberse obtenido Sentencia de Vista favorable (Expediente judicial N° 208-2006-0-1801-JR-LA-02); por lo que solicita que se gestione ante la instancia que corresponda el pago de S/. 350.00 por año, y desde el 2004 al 2010 por el importe total de S/. 2,450.00 Soles, por siete (07) años, por concepto de la canasta navideña;

Que mediante Sentencia de Vista, del 09/12/2015, de la Primera Sala Laboral de Lima, recaída en el Expediente N° 208-2006-0-1801-JR-02, proceso judicial promovido por el SINTRAINABIF contra el INABIF, resolvió: *"(...) REVOCARON la sentencia contenida en la Resolución N° 43 de fecha 03 de marzo del 2014, obrante de fojas 829 a 833 que falla declarando infundada la demanda de fojas 235 a 244, REFORMANDOLA declararon fundada; en consecuencia, la emplazada deberá cumplir con la entrega de cada uno de los trabajadores comprendidos en la presente reclamación una canasta navideña, cuyo monto asciende a la suma de S/. 350.00 nuevos soles por cada año; es decir, por los dos años la suma de S/. 700.00 nuevos soles, conforme a las directivas expuestas en la presente resolución, sin costas ni costos. En los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Bienestar Familiar – INABIF, sobre incumplimiento de Disposiciones Legales (...)"*;

Que por Resolución N° Noventa del 02/05/2018, el 8° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, dispuso: *"(...) CUMPLASE LO EJECUTORIADO en la Resolución de Vista de fecha nueve de diciembre del dos mil quince (fojas 860 a 866); en consecuencia, Se Dispone: REQUIERASE a la demandada INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR – INABIF, notificándosele la presente resolución a su domicilio real sito en Av. San Martín N° 685 del Distrito de Pueblo Libre; así como al titular de dicha entidad en materia presupuestaria DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION o la que haga sus veces, a efectos de que ordene el pago de la suma de dinero ascendente a S/. 700.00 Soles por los dos años (2004 y 2005), a cada uno de los trabajadores comprendidos en la presente reclamación, (...)"*;

Que mediante Resolución N° Treinta y Cuatro del 27/06/2018, del 15° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, dispuso: *"(...) Vista la razón que antecede, téngase presente, y dando cuenta al Oficio remitido por la Administradora de la Sede Custer con fecha 22 de junio del 2018: la misma que contiene el escrito ingresado por la demandada con fecha 14 de marzo del 2018: Con lo originales de los Certificados de Depósitos Judiciales Nos. (...) por la suma de S/. 700.00 cada uno, por concepto de Canasta Navideña, en tal sentido ENDOSESE Y ENTREGUESE a favor de los demandantes los referidos depósitos judiciales, dejándose constancia en autos (...)"*;



Que es de señalar que de conformidad con lo resuelto por la Sentencia de Vista, del 09/12/2015, de la Primera Sala Laboral de Lima, recaída en el Expediente N° 208-2006-0-1801-JR-02, el INABIF ha cumplido con la entrega a cada uno de los trabajadores demandantes con el pago ascendente a S/. 350.00 por los años 2004 y 2005, es decir por los dos años la suma de S/. 700.00 soles conforme a las directivas expuestas en la precitada Resolución;

Que, conforme lo establece el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”;*

Que, en tal sentido, al amparo del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el INABIF ha cumplido con lo ordenado por la Sentencia de Vista y el requerimiento del 17° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima para el pago de la canasta navideña de los años 2004 y 2005, ascendente cada uno a S/. 350.00, con una suma total de S/. 700.00 soles a cada uno de los demandantes;

Que es de señalar que el concepto de Canasta Navideña no es una gratificación ni tampoco un aguinaldo, que este regulado por nuestro ordenamiento jurídico, en lo que respecta al régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728;

Que la posibilidad de entregar canastas de navidad a los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada no se encuentra permitida, lo que se encuentra prohibido por el artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; dicha norma prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como la aprobación de nuevos beneficios con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, en consecuencia, la administración pública no puede otorgar beneficios o incentivos que no tengan su sustento en una norma vigentes; careciendo de sustentico técnico y jurídico lo manifestado por los citados solicitantes, trabajadores y ex trabajadores del INABIF;

Que en este sentido, el Principio de Legalidad, regulado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;*

Que estando a lo expuesto y a las normas citadas lo solicitado por el indicado ex trabajador del INABIF deviene en INFUNDADO;

Que, de acuerdo con el artículo 6°<sup>1</sup> del Procedimiento para Resolver Recursos Impugnativos sobre Actos Administrativos relacionados con el Pago de Retribuciones en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF”, aprobado por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 596 de fecha 02 de agosto del 2015, corresponde a la Sub Unidad de Potencial Humano dar respuesta a los solicitantes.

De conformidad con lo dispuesto en el Manual Operaciones del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, el Procedimiento para Resolver los Recursos Impugnativos sobre Actos Administrativos relacionados con el Pago de Retribuciones en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF”, aprobado con Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 596, del 02 de agosto del 2013; y, con la Resolución Ministerial N° 175-2019-MIMP;



<sup>1</sup> **“Artículo 6°.- De la solicitud y su atención en primera instancia**

*La solicitud del interesado que contiene una pretensión relacionada con el pago de retribuciones deberá ser presentada ante el INABIF para el conocimiento de la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración del INABIF, a fin de que ésta sub unidad emita su Resolución pronunciándose sobre la procedencia de lo solicitado y efectuando la liquidación correspondiente, según el caso. Esta resolución, deberá sustentarse en un informe técnico previo de la misma Sub Unidad de Potencial Humano, y deberá ser emitida en un plazo no mayor de 30 días hábiles de recibido el pedido formulado por el administrado”.*



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº ..... **136**

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

22 AGO. 2019  
Lima, .....

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **INFUNDADA** la solicitud presentada por la ex trabajadora CAP XENIA MERCEDES ARICA GOMEZ DE AMEGHINO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Remitir la presente Resolución a la interesada y a los órganos respectivos del INABIF.

Regístrese y Comuníquese,

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar  
  
C.P.C. PATRICIA VERÓNICA LOYOLA RIOJA  
Coordinadora de la Sub-Unidad de Potencial Humano